

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Yokotanop, A.C., una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Buena Vista 1ra. Sección, Municipio Centro, Tabasco, así como una concesión única, ambas para uso social comunitaria.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2018. Con fecha 13 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 03 de abril de 2018 (el “Programa Anual 2018”).

Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social comunitaria. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el 12 de octubre de 2018 y 12 de abril del 2019, Yokotanop, A.C. (el “Solicitante”) formuló, por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria en Buena Vista 1ra., 2da. y 3ra. Sección (Boca de Escoba), Ranchería Miramar, Ranchería Jolochero, Ranchería la Manga, Ranchería Rovirosa, Villa Tamulte de las Sabanas, Ranchería Aniceto, Ranchería la Loma, Ranchería Alambrado, Ranchería la Estancia, Ranchería el Espino, Ranchería Acachapan y Colmena 1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. Sección, Ranchería Aztlán 1ra., 2da. (El Corcho), 3ra. (El Corcho y Chilapilla), 4ta. (El Corcho y Chilapilla) y 5ta. (Palomillal) Sección, Villa Macultepec, Villa Ocuilzapotlán, Fraccionamiento Lomas de Ocuilzapotlán Dos, Ranchería Medellín I. Madero 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Medellín y Pigua 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Lagartera 1ra. y 2da. Sección, Ranchería Tierra Amarilla 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Barrancas y Guanál (Ejido Tintillo), Ranchería Corozal, Ranchería la Palma, Ejido la Jagua (la vuelta), Ranchería la Cruz del Bajío, Ranchería Barrancas y Amate 3ra. Sección, Ranchería Izmate y Chilapilla 1ra., 1ra. (Sector San Antonio) y 2da. Sección, pertenecientes al Municipio Centro, del Estado Tabasco; con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), al amparo del Programa Anual 2018 (“Solicitud de Concesión”).

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/144/2019 de 30 de enero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Octavo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/567/2019, notificado el 15 de marzo de 2019, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social comunitarias e indígenas, entre ellas la presentada por el Solicitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (“AM”) dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas o bien en el resto de la banda.

No obstante lo anterior, toda vez que por escrito ingresado el 12 de abril del 2019, el Solicitante aclaró su interés de prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1351/2019 de 10 de junio de 2019, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el análisis correspondiente para el servicio FM remitiendo el citado escrito.

Noveno.- Opinión técnica de la Secretaría. Con oficio 1.- 146 del 8 de abril del 2019, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.- 072/2019 de 08 del mismo mes y año.

Décimo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1639/2019, notificado el 12 de julio de 2019, este Instituto requirió al Solicitante la presentación de diversa información a fin de integrar la Solicitud de Concesión, mismo que fue atendido mediante escritos ingresados ante la oficialía de partes de este Instituto el 05 de noviembre de 2019 y 27 de octubre de 2020.

Décimo Primero.- Manifestación en materia de Competencia Económica. Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2019, el Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no cuenta con vínculos con alguna concesionaria comercial y no tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Décimo Segundo.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0940/2019 recibido el 15 de noviembre de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente a través del cual identificó una frecuencia para la Solicitud de Concesión.

Décimo Tercero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por correo electrónico institucional de fecha 07 de septiembre de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/020/2021 de 28 de enero de 2021, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y por lo que respecta a las concesiones para uso público y social serán otorgadas sin fines de lucro bajo el mecanismo de asignación directa, conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2018 que en el numeral 3.4 de su capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 07 al 18 de mayo el primero y del 01 al 12 de octubre de 2018 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del citado Programa Anual 2018 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT-Uso Social”, “FM-Uso Social” y “AM - Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3 prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

“2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2018 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y*
- b) Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.*

En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva”

En términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2018 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena podrán presentar su solicitud para cualquier localidad del país siempre que se presente dentro de los periodos previstos en el dicho numeral para uso social, de acuerdo a lo siguiente:

“En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2018 los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos*
Público	Del 16 al 27 de abril de 2018, <u>de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 6; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 9.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 7 al 18 de mayo de 2018, <u>de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 11; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 28; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 78.</u>
Público	Del 20 al 31 de agosto de 2018, <u>de la tabla 2.2.1.3 los numerales 7 al 12; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 10 al 17.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 1 al 12 de octubre de 2018, <u>de la tabla 2.2.1.2 numerales 12 al 22; de la tabla 2.2.2.2 numerales 29 al 55; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 79 al 156.</u>

*Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

...

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales

deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 85 citado dispone que, para obtener una concesión para uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada conforme al numeral “2.3. *Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas*” en la oficialía de partes de este Instituto dentro del plazo del 01 al 12 de octubre de 2018, establecido para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2018.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

Ahora bien, cabe mencionar que como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social comunitaria conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1639/2019 notificado el 12 de julio de 2019, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, complementara diversos requisitos faltantes, mismo que fue atendido en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, es decir fuera del plazo concedido.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los Lineamientos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 19...

*El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, **no formalismo** y la causa de pedir.”*

[Énfasis añadido]

Es decir, si bien es cierto que, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 85 de la Ley y 3 y 8 de los Lineamientos, cumplen fines de control que, cuyo valor preponderante se atribuye a la obligación de presentar la información que señalan, toda vez que producen certeza, para determinar el otorgamiento de una concesión de radiodifusión y las consecuencias de derecho que ello conlleva, resulta admisible y aplicable el precepto legal citado, conforme a su

literalidad, en la evaluación y atención de solicitudes de concesión para uso social comunitaria que no deben considerarse una obligación de orden formal.

En este contexto, el hecho de que se haya presentado a destiempo la información requerida mediante oficio de prevención, no puede llevar a excluir la posibilidad de que el Solicitante acredite que sí dio cumplimiento en su totalidad a los requisitos exigibles en torno a su solicitud para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria.

En razón de lo anterior, este Instituto privilegiando la función social de los servicios públicos, con el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión y de libre acceso a la información, que favorecen la diversidad, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, que en su apartado B fracción VI, determina que la autoridad debe abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, entre otras, extendiendo la red de comunicación que permita su integración y estableciendo las condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación y, en observancia a los principios de **inmediatez, no formalismo y la causa de pedir**, procede al análisis y estudio de la información contenida en la Solicitud de Concesión y en los escritos presentados en el desahogo al requerimiento de información formulado y sus alcances.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. El Solicitante exhibió en copia certificada la escritura número 2,320 de fecha 2 de diciembre de 2013, pasada ante la fe del Notario Público sustituto de la Notaría Pública número 25 de Villahermosa, Tabasco, en la que consta la constitución de Yokotanop, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro; donde se nombra como presidente de la asociación al C. Marcelino de la Cruz Hipólito con facultades de representación legal y poder general para actos de administración, de conformidad con la Cláusula Cuarta de sus estatutos sociales, esto conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, presentó copia certificada de la escritura número 20,540 de 15 de agosto de 2018, en la que consta la reforma de estatutos de la asociación, donde se incluyó que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Adicionalmente, exhibió la copia certificada de la escritura número 21,167 de 2 de octubre de 2020, en la que consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria, mediante la cual se adicionó en el objeto de la asociación el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro.

b) Domicilio del solicitante. El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Iguala S/N, Colonia Buena Vista 2da Sección, C.P. 86250, Centro, Tabasco, exhibiendo el recibo de pago por el servicio de agua a nombre de Yokotanop, A.C., ante el H. Ayuntamiento Constitucional Municipio Centro de Tabasco, correspondiente al periodo de abril a agosto de 2018, de acuerdo al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos, el cual es coincidente con el señalado en su constancia de situación fiscal.

- II. Servicios que desea prestar.** De conformidad con los artículos 3 fracción V y 8 fracción II de los Lineamientos, el Solicitante mediante escrito de 12 de abril de 2019, aclaró que la frecuencia solicitada para prestar el servicio de radiodifusión es en la banda de FM, en las localidades de Rancherías Buena Vista 1ra., 2da. y 3ra. Sección (Boca de Escoba), Ranchería Miramar, Ranchería Jolochero, Ranchería la Manga, Ranchería Rovirosa, Villa Tamulte de las Sabanas, Ranchería Aniceto, Ranchería la Loma, Ranchería Alambrado, Ranchería la Estancia, Ranchería el Espino, Ranchería Acachapan y Colmena 1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. Sección, Ranchería Aztlán 1ra., 2da. (El Corcho), 3ra. (El Corcho y Chilapilla), 4ta. (El Corcho y Chilapilla) y 5ta. (Palomillal) Sección, Villa Macultepec, Villa Ocuilzapotlán, Fraccionamiento Lomas de Ocuilzapotlán Dos, Ranchería Medellín I. Madero 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Medellín y Pigua 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Lagartera 1ra. y 2da. Sección, Ranchería Tierra Amarilla 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Barrancas y Guanajal (Ejido Tintillo), Ranchería Corozal, Ranchería la Palma, Ejido la Jagua (la vuelta), Ranchería la Cruz del Bajío, Ranchería Barrancas y Amate 3ra. Sección, Ranchería Izmate y Chilapilla 1ra., 1ra. (Sector San Antonio) y 2da. Sección, Municipio Centro del Estado de Tabasco.

Cabe precisar que al tratarse de una Solicitud de Concesión para uso Comunitaria dichas localidades no fueron publicadas en el Programa Anual 2018, por lo que la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la viabilidad de asignar una frecuencia en el segmento de reserva o el resto de la banda.

- III. Justificación del uso social comunitario de la concesión.** Yokotanop, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, con el objetivo principal de operar una estación de radio FM con contenidos culturales, educativos, científicos y a la comunidad de acuerdo con su proyecto, que es acorde a los principios comunitarios y además demuestra tener un vínculo directo o de coordinación con la comunidad, en términos del artículo 3 fracción III inciso b) en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos:

Por lo que hace al propósito **cultural**, a través de la radio: i) se difundirá la lengua indígena, ii) se darán a conocer obras de artistas locales y iii) se brindará un espacio a músicos tradicionales.

Por su parte, para el propósito **educativo** el Solicitante señaló que fomentará la educación mediante: i) cursos, asesorías y capacitación en temas agropecuarios y pesqueros en

donde se reflexione sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, ii) el acompañamiento en actividades productivas y de desarrollo de la comunidad en los temas citados y iii) el impulso a la educación integral de las mujeres y niños indígenas.

Para el propósito **comunitario** señaló que: i) promoverá el conocimiento hacia temas de interés común, tales como información al derecho del consumidor, acciones de protección civil y fomento de la economía popular, ii) la utilización de la radio como un modelo de comunicación alternativo y viable que desarrolle justicia y paz social y iii) proporcionará información sobre acontecimientos importantes del entorno cívico y social local.

Ahora bien, las actividades del Solicitante como asociación civil, en relación al servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, son acordes a principios comunitarios conforme a lo siguiente:

En relación al principio de **participación ciudadana directa**, que la radio: i) mantendrá abiertos sus micrófonos, teléfonos, correo electrónico y redes sociales a las audiencias para dar a conocer libremente sus necesidades fungiendo como un enlace con las autoridades locales y ii) invitará a los egresados en diferentes instituciones hablantes de una lengua indígena para prepararlos como locutores bilingües con el fin de promover el valor y la importancia de la tradición popular y aportar contenido a la programación.

Por cuanto hace al principio de **convivencia social** señaló que: i) difundirá los valores de la familia, ii) fomentará el respeto de las reglas de sana convivencia y la pluralidad de opiniones, iii) promoverá el deporte principalmente entre los jóvenes y iv) elaborará contenidos que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana.

Respecto al principio de **equidad** manifestó que: i) promoverá los derechos humanos y la no discriminación, ii) brindará asesoría en materia jurídica y de derechos humanos para evitar cualquier tipo de discriminación y iii) fomentará el apoyo y atención a grupos vulnerables, principalmente de comunidades indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

En lo relativo al principio de **igualdad de género**, indicó que: i) promoverá y defenderá los derechos de las mujeres, ii) la programación de la radio se elaborará con perspectiva de género y iii) impulsará la educación de las mujeres indígenas.

Por lo que se refiere al principio de **pluralidad**, señaló que: i) existirá reconocimiento y aceptación de los diferentes grupos de personas, ii) contarán con programas dirigidos a todos los sectores y iii) mantendrá abiertos sus micrófonos para la libre expresión de opiniones y cuestionamientos en un marco de respeto y servicio social comunitario permanente.

Finalmente, el Solicitante demostró la existencia de un **vínculo directo** y de **coordinación con la comunidad** en la que prestará el servicio a través de cartas de apoyo suscritas por los representantes de diversas sociedades y agrupaciones, tales como: i) Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, ii) Colegio de Abogados Tabasqueños, iii) Asociación Ecológica Santo Tomás, A.C., iv) Escritores en Lenguas Originarias de Tabasco, A.C., v) Comisaría Ejidal de Buena Vista y vi) Red Nacional de Integración Indígena, A.C., a través de las cuales reconocen la trayectoria profesional y labor social que han desarrollado los integrantes de Yokotanop, A.C., manifestando su apoyo en el proyecto para establecer una estación de radio social comunitaria. Cabe señalar que, en dichas cartas se señala que el Solicitante cuenta con una amplia trayectoria trabajando con intérpretes en lenguas indígenas en la defensa de los recursos naturales y en el desarrollo de las comunidades rurales y urbanas del Municipio de Centro en Tabasco.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico, por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0940/2019 recibido el 15 de noviembre de 2019 dictaminó para Yokotanop, A.C. la frecuencia 88.1 MHz con distintivo XHSCEG-FM para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM con población principal a servir en la localidad de Buena Vista 1ra Sección, Tabasco, mediante una estación de clase “A” que tiene un alcance máximo de 24 km, con coordenadas geográficas de referencia L.N. 18°08’39” y L.O. 92°44’59”.

Cabe mencionar que, toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una estación con alcance máximo de 24 kilómetros, la totalidad de localidades también señaladas por el Solicitante: Buena Vista 2da. y 3ra. Sección (Boca de Escoba), Ranchería Miramar, Ranchería Jolochero, Ranchería la Manga, Ranchería Roviroso, Villa Tamulte de las Sabanas, Ranchería Aniceto, Ranchería la Loma, Ranchería Alambrado, Ranchería la Estancia, Ranchería el Espino, Ranchería Acachapan y Colmena 1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. Sección, Ranchería Aztlán 1ra., 2da. (El Corcho), 3ra. (El Corcho y Chilapilla), 4ta. (El Corcho y Chilapilla) y 5ta. (Palomillal) Sección, Villa Macultepec, Villa Ocuilzapotlán, Fraccionamiento Lomas de Ocuilzapotlán Dos, Ranchería Medellín I. Madero 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Medellín y Pigua 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Lagartera 1ra. y 2da. Sección, Ranchería Tierra Amarilla 1ra., 2da. y 3ra. Sección, Ranchería Barrancas y Guanál (Ejido Tintillo), Ranchería Corozal, Ranchería la Palma, Ejido la Jagua (la vuelta), Ranchería la Cruz del Bajío, Ranchería Barrancas y Amate 3ra. Sección, Ranchería Izmate y Chilapilla 1ra., 1ra. (Sector San Antonio) y 2da. Sección, Municipio Centro del Estado de Tabasco, podrían encontrarse en la cobertura de la estación en razón de la distancia que guardan con la población principal a servir, al ubicarse dentro de dicho radio, sin embargo, no se omite señalar que el área de servicio calculada es hipotética, es decir que la descripción final de la misma quedará definida por las características de instalación que en su caso presente el concesionario para aprobación del Instituto.

Eliminado "1", 43 palabras y 2 números que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombre de persona física, número de registro de perito ante el IFT y fecha de vigencia del registro y funciones señaladas en su currículum vitae, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *"Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** De conformidad con el artículo 3 fracción V en relación con el artículo 8 fracción II de los Lineamientos, la población principal a servir será la localidad de Buena Vista 1ra Sección, Municipio Centro en el Estado de Tabasco, con clave de área geostadística 270040061 y con un estimado de 3,342 habitantes como población a servir conforme al censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** El Solicitante tiene como objeto difundir contenidos de interés común a través de programas dirigidos a toda la población aledaña a la comunidad de Buena Vista 1ra Sección, Tabasco, además de ser una radio que promueva la participación de la población en sus diferentes sectores.

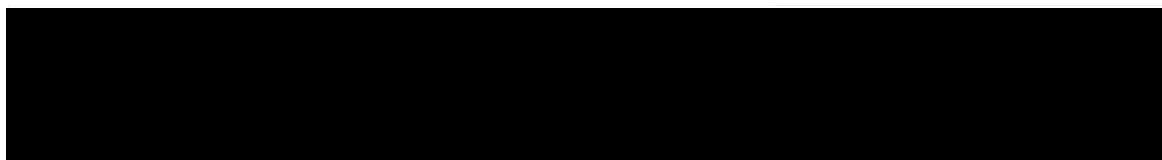
Por otra parte, presentó la cotización emitida por la empresa [REDACTED], con fecha 9 de octubre de 2018, para la adquisición de los principales equipos del sistema

[REDACTED], por un monto de [REDACTED].
Adicionalmente, exhibió la cotización de fecha 3 de septiembre de 2019 emitida por la empresa [REDACTED] respecto de la [REDACTED] con un costo de [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

- VII. **Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, el Solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) **Capacidad técnica.** El Solicitante manifestó que recibirá asistencia técnica por parte del ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED], quien además, es perito en radiodifusión con número de registro [REDACTED], con vigencia al [REDACTED] y de acuerdo a su trayectoria técnica, cuenta con experiencia [REDACTED].

b) **Capacidad económica.** El Solicitante presentó las cartas suscritas por los CC. [REDACTED]



integrantes de diversas comunidades del Municipio Centro, Tabasco, que se verían beneficiadas con la estación de radio, a través de las cuales expresan su apoyo al proyecto de radio solicitado por Yokotanop, A.C. y se comprometen a otorgar un apoyo económico por la cantidad de

para la adquisición de los principales equipos para el inicio de operaciones de la estación de radio comunitaria.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los costos de los equipos principales señalados en las cotizaciones exhibidas por un monto total de

esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos en razón de que la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia económica que demuestre el Solicitante para la adquisición de los equipos en caso de no contar con ellos.

c) Capacidad jurídica. El Solicitante exhibió en copia certificada la escritura número 2,320 de fecha 2 de diciembre de 2013, pasada ante la fe del Notario Público sustituto de la Notaria Pública número 25 de Villahermosa, Tabasco, en la que consta la constitución de Yokotanop, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana y con duración de 99 años, conforme a los artículos 1, 3 y 49 de sus Estatutos Sociales.

Asimismo, presentó copia certificada de la escritura número 20,540 de 15 de agosto de 2018, en la que consta la reforma de estatutos de la asociación, donde se incluyó que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de: participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Adicionalmente, exhibió la copia certificada de la escritura número 21,167 de 2 de octubre de 2020, en la que consta la protocolización de la asamblea general extraordinaria, mediante la cual se adicionó en el objeto de la asociación el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro, conforme al artículo 3 fracción IV inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa. El Solicitante manifestó que para la atención de quejas, sugerencias y peticiones se contará con una línea telefónica, correo electrónico y un buzón de quejas que se instalará en las oficinas de la radio. Asimismo, señaló que las quejas se deberán presentar en un plazo no mayor a 7 días hábiles posteriores a la emisión del programa que genera la queja, describiendo ampliamente los hechos, especificando el horario en que fue transmitido el programa y proporcionando los datos de contacto de la persona que la promueve. Finalmente señaló, que la respuesta a la queja se hará por la

misma vía que fue presentada, conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, el Solicitante para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de las aportaciones económicas y en especie de los asociados y la comunidad, lo cual resulta acorde a lo contenido en el artículo 89 fracción II de la Ley.

Ahora bien, en relación con la opinión técnica referida en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/144/2019, notificado el 13 de febrero de 2019, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 8 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-072/2019 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-146 de misma fecha, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2018 y con los parámetros técnicos que determine este Instituto, al respecto, si bien es cierto, la localidad de Buena Vista 2da Sección, Tabasco, inicialmente fue solicitada por Yokotanop, A.C. para la prestación del servicio de radio en AM, misma que se encontró señalada en el numeral 134 de la Tabla "2.2.3.2 AM - Uso Social", posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, el Solicitante aclaró la prestación del servicio para radio FM, sin que pase como de inadvertido que tratándose de solicitudes de concesión para uso social comunitarias e indígenas, éstas serán analizadas para la obtención de una frecuencia dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas a que se refiere el numeral 2.3 del Programa Anual 2018 o bien en el resto de la banda.

Por otra parte, la Secretaría señaló que no se localizó documento alguno en relación a la capacidad económica y que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos en razón de la existencia de la concurrencia de solicitudes.

Al respecto, dichas situaciones, a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que, la capacidad económica fue acreditada conforme a lo señalado en el numeral VII inciso b) del Considerando Tercero, y si bien es cierto existió para la localidad de Buena Vista 2da Sección, una solicitud de concesión adicional, la misma fue presentada para el uso social (no comunitaria) y para prestar el servicio de AM.

Ahora bien, con fecha 05 de noviembre de 2019, el Solicitante a través de su representante legal ingresó un escrito, en el cual realizó el desahogo del cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente. Al respecto, la Solicitante manifestó no tener relación con

concesionarios de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

En este sentido, mediante correo electrónico institucional remitido el 7 de septiembre de 2020, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la emisión de la opinión correspondiente, por lo que a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/020/2021, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión para la Solicitud de Concesión, en la que se concluyó lo siguiente:

“ASUNTO: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de **concesión de uso social comunitaria** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) con cobertura en diversas localidades del Municipio Centro, en el Estado de Tabasco, presentada por Yokotanop, A.C. (Yokotanop o Solicitante).*

I. Antecedentes

(...)

II. Solicitud

Yokotanop solicitó una concesión de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en diversas localidades del Municipio Centro, en el Estado de Tabasco (Localidad).

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados	No.	Asociados
1	Marcelino de la Cruz Hipólito	6	Lucia Morales García
2	Ofelia Morales Morales	7	Nelsy Morales Morales
3	Alfonso Reyes García	8	Victoriano Morales García
4	Aracely Magaña Sánchez	9	Ezequiel Hernández Reyes
5	Sonia Morales Hernández	10	Leticia Morales Morales

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, en el Cuadro 2 se identifica a las personas que en virtud de sus participaciones societarias

se identifican como parte del GIE del Solicitante y, además, participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Yokotanop	Marcelino De La Cruz Hipólito Ofelia Morales Morales Alfonso Reyes García Aracely Magaña Sánchez Sonia Morales Hernández Lucia Morales García Nelsy Morales Morales Victoriano Morales García Ezequiel Hernández Reyes Leticia Morales Morales	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Marcelino De La Cruz Hipólito Ofelia Morales Morales Alfonso Reyes García Aracely Magaña Sánchez Sonia Morales Hernández Lucia Morales García Nelsy Morales Morales Victoriano Morales García Ezequiel Hernández Reyes Leticia Morales Morales	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

N.A.: No Aplica.

(...)

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁵

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo el Registro Público de Concesiones del Instituto y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Conforme a la información disponible y la proporcionada por la DGCR, se identificó que Yokotanop tiene en trámite únicamente la solicitud de concesión de uso social comunitaria que es objeto de la Solicitud.

V. Descripción del servicio de radiodifusión sonora abierta cultural

(...)

⁴ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁵ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en la Localidad

Yokotanop solicitó una concesión de espectro de uso social comunitaria para radiodifusión sonora en la banda FM en diversas localidades del Municipio Centro, en el Estado de Tabasco. Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSAC en FM en esa localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**.
- 2) Concesiones totales con cobertura: **21 (veintiún) concesiones de uso comercial, 6 (seis) concesiones de uso público, y 1 (una) concesión de uso social comunitaria**.
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas con Relacionadas/Vinculadas en radiodifusión sonora comercial FM, en términos del número de estaciones: **0.00%**.
- 4) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **1 (una) (0 en el segmento 106-108 MHz);⁷**
- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: **0 (cero)**;
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso social y público: **0 (cero)**;
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena): **0 (cero)**;
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**.⁸
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias e indígenas adicionales: **0 (cero)**.
- 10) En el siguiente cuadro, para el servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en la banda FM, se presentan las participaciones, por número de estaciones con cobertura en Municipio Centro, en el Estado de Tabasco.

Cuadro 4. Concesiones de uso comercial en la banda FM en Diversas localidades del Municipio Centro, en el Estado de Tabasco

GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Estaciones	Participación (%)
Fam. Siman Estefan (XEOB Promotora de Radio, S.A. de C.V., Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V., Triple Q Radio, S.A. de C.V. y Súper Stereo de Tabasco, S.A. de C.V.)	XHEOB-FM XHEPAR-FM XHQQQ-FM XHVB-FM	91.3 101.5 89.3 97.3	4	19.05
Fam. Fernández Quiñones (Radiodifusora XEREC-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XHTR-FM, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEVHT-AM, S.A. de C.V.)	XHREC-FM XHTR-FM XHVHT-FM	104.9 92.5 99.1	3	14.29
Fam. Fernández Hernández (La Voz de Tabasco, S.A. de C.V. y Radio Tabasco, S.A.)	XHTAB-FM XHVA-FM	95.7 91.7	2	9.53
Grupo Acir (Radio XHOP Villahermosa, S. de R.L. de C.V. y Radio XHSAT, S. de R.L. de C.V.)	XHOP-FM XHSAT-FM	96.5 90.1	2	9.53
Capital Media (Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.)	XHRVI-FM	106.3	1	4.76
Fam. Calderón Lara (Radiodifusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A.)	XHACM-FM	104.5	1	4.76
Fam. Cantón Zetina (Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.)	XHJAP-FM	90.9	1	4.76
Fam. Guilbot (Radio XEVILL, S.A. de C.V.)	XHVILL-FM	103.3	1	4.76
Fam. Valanci (Estéreo Sistema, S.A.)	XHLI-FM	98.3	1	4.76
México Radio (Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.)	XHKV-FM	88.5	1	4.76

⁷ Fuente UER.

⁸ Fuente: DGCR.

GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Estaciones	Participación (%)
Radio Fórmula (Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.)	XHHGR-FM	94.1	1	4.76
Jasz Radio, S.A. de C.V.	XHVT-FM	104.1	1	4.76
Diana Patricia Chamelis Ruiz	XHVX-FM	89.7	1	4.76
María De Los Ángeles Espinosa De Los Monteros De La Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa De Los Monteros	XHZQ-FM	93.7	1	4.76
Total			21	100.00

(...)

- 11) En la Localidad, el Instituto no ofertó frecuencias en la banda FM en la Licitación No. IFT-4.
- 12) En la Localidad se identifican 6 (seis) concesiones de uso público y 1 (una) concesión de uso social comunitaria. No se identifican concesiones de uso social (no comunitario e indígena).

Cuadro 6. Concesiones de uso público y social

Tipo	Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)
Pública	Gobierno del Estado de Tabasco	XHJON-FM	106.9
		XHTVH-FM	94.9
	Gobierno del Estado de Chiapas	XHPIC-FM	102.1
	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	XHUJAT-FM	107.3
	Universidad Tecnológica de Tabasco	XHUTT-FM	102.5
	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XHCPBS-FM	98.7
Social Comunitaria	Kahal Sembradores de Futuro, A.C.	XHSCBI-FM	102.9

(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participa, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSAC en la banda FM en la localidad de Municipio Centro, en el Estado de Tabasco.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSAC en la banda FM en caso de que Yokotanop pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos adicionales.

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas

- 1) En el PABF 2018, el Instituto precisó los plazos en el que se debían presentar las solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitaria e indígena: del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018.¹⁷

¹⁷ Los plazos establecidos en PABF 2018 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 7 al 18 de mayo de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 9; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 11; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 25.

- 2) **Yokotanop** presentó su solicitud de concesión de uso social comunitaria en términos del PABF 2018, el 11 de octubre de 2018.
- 3) La Solicitud presentada por **Yokotanop** es la única solicitud de concesión de espectro de uso social comunitaria que se presentó en términos del PABF 2018.
- 4) El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la localidad evaluada.
- 5) En la localidad existe únicamente 1 (una) frecuencia disponible en la Localidad. En concordancia con la Constitución y la LFTR, las frecuencias disponibles tendrían que distribuirse entre sus usos alternativos (concesiones de uso comercial, público, social comunitario e indígena, y social –no comunitario e indígena–), de manera que exista un uso eficiente del espectro y beneficie los derechos de la audiencia y de la competencia.
Al respecto, actualmente existen 21 (veintiún) concesiones de uso comercial –una de ellas operando en el segmento 106-108 MHz–, 4 (cuatro) concesiones de uso público –dos de ellas operando en el segmento 106-108 MHz– y 1 (una) concesiones de uso social comunitario con cobertura en la localidad de Municipio Centro, Estado de Tabasco. **No se identifican concesiones de uso social, ni de uso social indígena con cobertura en la Localidad.**
- 6) Considerando lo anterior, se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria, en términos del PABF 2018, a **Yokotanop**.
- 7) Es de agregar que, en la localidad de **Municipio Centro, en el Estado de Tabasco**, ya existe 1 (una) frecuencia de uso social comunitaria en la banda FM con cobertura (opera en la frecuencia 102.9 MHz), y no se han asignado a la fecha frecuencias para uso social indígena.
Al respecto, en caso de que se decidiera reservar la frecuencia disponible para uso social indígena, la solicitud presentada por Yokotanop no sería atendible

VIII. Conclusiones

En la localidad de Municipio Centro, en el Estado de Tabasco.

- 1) Se considera viable la asignación de una concesión de frecuencia de uso social comunitaria en la banda FM, en términos del PABF 2018, a Yokotanop.
- 2) Sin embargo, es de señalar que a la fecha no se han asignado frecuencias de uso social indígena con cobertura en la banda FM, y ya existe una estación de uso social comunitario con cobertura. Al respecto, en caso de que se decidiera reservar la única frecuencia disponible para uso social indígena, la solicitud presentada por Yokotanop no sería atendible

(...)”

En atención a lo anterior, se concluye que el Solicitante no tiene participación alguna como concesionario en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y no tiene vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, concesionarios en esos sectores, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que **Yokotanop, A.C.** obtenga una concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM en las localidades solicitadas del Municipio Centro, Tabasco, respecto de las cuales a la fecha de la presente Resolución no existen en trámite solicitudes de concesión para uso social indígena.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnia, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto, uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por el Solicitante, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario

y que resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos.

Como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Carta Magna.

Cuarto.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Yokotanop, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **88.1 MHz**, con distintivo **XHSCEG-FM**, en **Buena Vista 1ra Sección, Municipio Centro del Estado de Tabasco**, así como una concesión única, ambas para **uso social comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a

partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución a favor de **Yokotanop, A.C.**

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Yokotanop, A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido emitidos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/140922/482, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/09/15 3:55 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 22791
HASH:
4348348796EE0566EAE7AB2BE1000E76968C80A5D2EF14
172619381E8075BF95

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/09/19 11:47 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 22791
HASH:
4348348796EE0566EAE7AB2BE1000E76968C80A5D2EF14
172619381E8075BF95

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/09/20 11:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 22791
HASH:
4348348796EE0566EAE7AB2BE1000E76968C80A5D2EF14
172619381E8075BF95

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/09/20 12:10 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 22791
HASH:
4348348796EE0566EAE7AB2BE1000E76968C80A5D2EF14
172619381E8075BF95

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-140922-482_confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública:	5 de enero de 2023
	Fecha de clasificación del Comité:	20 de abril de 2023 mediante Acuerdo 11/SO/12/23 por el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Confidencial	Datos personales: Página 15. Patrimonio de persona moral: Páginas 15 y 16. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 15 y 16
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir patrimonio de persona moral. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.